

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 342²⁰²⁰.GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 NOV. 2020

VISTOS: El Expediente con DTI N° 02648-2020 que contiene el RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 237-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 07 de septiembre del 2020 que resolvió en su, **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **ABSTENCION FORMULADA** por el procesado **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS**, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; Informe N° 136-2020/GRP-401000-401300 de la Oficina Sub Regional de Administración de fecha 06 de noviembre de 2020; Informe N° 143-2020/GRP-401000-401300-401001-ST, de fecha 04 de noviembre del 2020, Informe Legal N° 015-2020-SGRLCC-ST-ALE-RMB y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 237-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 07 de septiembre del 2020 se resolvió en su, **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **ABSTENCION FORMULADA** por el procesado **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS**, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. **ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que se remita copia de la presente resolución a el Órgano Instructor para ser incorporado en el expediente principal del PAD instaurado el administrado **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS** mediante Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 001-2020/GRP-GSRLCC-OI;

Que, el servidor procesado **SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS**, en virtud del presente escrito, y dentro del plazo legal establecido conforme al artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 237-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 07 de septiembre del 2020, notificada el 10 de septiembre del 2020 dictada por el Gerente Sub Regional, Ing. Fernando Ruidias Ojeda, por no encontrarla ajustada a derecho en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que describe y detalla y que entre otros señala:

FUNDAMENTOS DE HECHO: Mediante RESOLUCION OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 001-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha Sullana. 13 de Febrero del 2020 notificada el día 17 de febrero del año en curso dan INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO por presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, concediéndoseme un plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES a fin de que proceda a presentar el descargo correspondiente ante el Órgano Instructor, Lic. Richard Edgar Gonzales Alcázar, Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castilla Colonna" de Sullana del Gobierno Regional de Piura; adjuntándose actuados en 176 folios. Pero, en el Cargo del Expediente N°06539 se lee 172 folios y figura como foliada 176 folios. Se adjunta. De los hechos que ha considerado, el órgano instructor, como de mérito en la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para establecer presuntos indicios y medios probatorios que presuponen la comisión de falta disciplinaria, para El investigado Sixto Augusto Vásquez Godos, son los que se presentan en el INFORME N° 011-2020/GRP-401000-401300-401001-ST de fecha 07 de febrero del 2020, suscrito por la Ing. MIRTHA MONTENEGRO RIVERA, SECRETARIA TECNICA, en la CARTA N° 040-2019-SGRLCC-ST/IMCH de fecha 28 de octubre del 2019, suscrito por la Asesora Legal Externa, Abogada JOYSEE JANET MENDIVIL CHUYES (Ingresado Mesa de Partes de la GSRLCC con Expediente N°06539 de fecha 05 de noviembre del 2019), quien (Adjunta su INFORME LEGAL N° 039-2019-SGRLCC-ST/IMCH sin fecha y sin firma; el INFORME N° 133-2019/GRP/401000-401300-401001-ST de fecha 26 de septiembre del 2019, suscrito por la Ing. MIRTHA MONTENEGRO RIVERA, SECRETARIA TECNICA, y la CARTA N° 018-2019-SGRLCC-ST-ALE-RMB de fecha 26 de abril del 2019, suscrito por el Asesor Legal Externo, Abogado RICARDO MAGUINA BUSTOS (Ingresado Mesa de Partes de la GSRLCC con expediente N° 02.560 de fecha 29 de abril del 2019), quien adjunta su INFORME LEGAL N° 018-2019-SGRLCC-ST-ALE-RMB de fecha 26 de abril del 2019 y firmado por RICARDO MAGUINA BUSTOS. Se imputa responsabilidad

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2020.GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

342

Sullana, 10 NOV. 2020



administrativa disciplinaria al servidor Sixto Augusto Vásquez Godos, en su calidad y condición de ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna: quien no ha ejecutado ninguna acción para implementar la Recomendación 2 del informe de Auditoría N° 053-2017-2-5349 Proceso de Selección y Ejecución de la Obra: Mejoramiento y Rehabilitación de la LE. José Ildefonso Coloma, Las Palmeras, Distrito de Marcavelica, Provincia de Sullana-Piura, periodo 22 de julio del 2015 al 30 de diciembre del 2016 "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la unidad ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, conforme se detalla en el apéndice 01 del presente informe, teniendo en consideración que su Inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (Conclusión N° 1 Y 2)" que tienda a sancionar una omisión flagrante en perjuicio de la administración pública y de la población del Distrito de Marcavelica - Sullana, cometido por servidores y funcionarios comprendidos en el Apéndice N° 1 a quienes favoreció con el transcurso del tiempo. Que devino en la prescripción de la potestad sancionadora permitiendo la impunidad de la conducta infractora a pesar de ser consciente de su obligación y de sus funciones esenciales como son precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras, con el serio agravante de tener pleno conocimiento de los hechos y recomendaciones contenidas en el informe de Control y de la reiteración efectuada por la Gerente Sub Regional, haciendo caso omiso por lo que resulta manifiesto la omisión. (...) No existe prueba alguna con la cual los Asesores Externos y la Secretaria Técnica, hayan verificado el ocultamiento de la comisión de la falta disciplinaria; por lo tanto, no ha lugar para determinar y aplicar la sanción; al NO haberse acreditado dicha condición, Es solo un dicho, lo de la imputación efectuada en el párrafo precedente, siendo meras especulaciones o presunciones carentes de sustento probatorio lícito, que corrobore el presunto ocultamiento, máxime si tenemos en cuenta que en el Acta de Entrega de Cargo, que le efectuó a la actual Secretaria Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, Ing. Mirtha Montenegro Rivera, figura como expediente pendiente por tramitar en el Cuadro denominado: REPORTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN TRAMITE DE LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA GSRLCC-2015 como ANEXO 11, con N° de Orden 25 y como Caso N° 026-2018/GRP-GSRLCC-ST, Con lo cual demuestro que resulta material y jurídicamente imposible que el suscrito haya ocultado, con la presunta única finalidad de que no sean identificados los responsables y sancionados adecuadamente, facilitando y tramitando la prescripción, Lo que, si llama considerablemente la atención, es el hecho de que el MEMORANOU M N° 023-2018/GRP-401000:401.003.-MC de fecha 15 de enero del 2015, tantas veces mencionado en la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de mi persona, y que, lo han utilizado de mérito los Asesores Externos así como la actual Secretaria Técnica, Ing. Mirtha Montenegro Rivera, no hayan ADVERTIDO, que dicho Memorandum NO ESTA dirigido a mi persona sino que ESTÁ dirigido a la Señora C.P.C. MERCEDES NAVARRO BAUTISTA, por lo que resulta escandalosamente imprudente y mal intencionado, es decir omisión adrede de que sólo se me haya comprendido a mi persona en el presente proceso

PORQUE SE HA DEBIDO DE ABSTENER LA ACTUAL SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, ING. MIRTHA MONTENEGRO RIVERA, DE PARTICIPAR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: Con fecha 10 de junio del 2019, se emitió la Resolución Gerencial Sub Regional N° 231-2019/GOB. REG. PIURA-GSRLCC,G de fecha 10 de junio del 2019, mediante la cual se resuelve declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora con varios servidores, al 22 de febrero del 2017. Pero resulta que pese, a conocer oportunamente, en esa fecha, que desde hace aproximadamente 11 meses el suscrito ya no estaba desarrollando adicionalmente las funciones de Secretario Técnico, han procedido de manera malintencionada y ensañamiento, al emitir su Informe de Pre calificación N° 25-2020/GRP/401000-401300-401001-ST de fecha 17 de febrero del 2020, de recomendar para que se me inicie procedimiento administrativo disciplinario, situación que ha quedado concretizada, al haber proyectado y tramitado la hoy Resolución Oficina Sub Regional de Administración N°002-2020/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G de fecha 19 de febrero del 2020, con el único propósito de satisfacer su apetito de venganza por el odio que preserva en su interior como persona, por el sólo hecho que en el año 2018, el suscrito emitió su Informe de Pre Calificación para que se le inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario, que se materializó a través de la dación del MEMORADUM N° 68-2018/GRP-401000-401300 de fecha 03 de diciembre del 2018; suscrito por la C.P.C. Mercedes Navarro Bautista, ex Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración. Proceso cuya base fue la denuncia presentada por la ex Gerente Sub Regional, Ing. Rosario Chumacero Córdova; imputándole responsabilidad administrativa disciplinaria derivada de la realización de actos contrarios a la verdad, a través de medios de comunicación masiva, conllevando a dañar la imagen de la Entidad: Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", y de su ex representante legal, la Ing. Rosario Chumacero Córdova, e incluso del ex Secretario Técnico Anlicorrupción JAIME TAVARAALVARADO; así como, de sus propios Compañeros de Trabajo.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 342-2020.GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 NOV. 2020

Proceso que a la fecha está pendiente de resolver. Cumpla con hacer conocer la situación de la actual Secretaria Técnica, Ing. Mirtha Montenegro Rivera, quien ha tenido que abstenerse de participar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, por tener enemistad manifiesta y conflicto de intereses objetivo con mi persona, siendo potente por las actitudes y los hechos evidentes en el procedimiento, al estar incurso en una de las causales de abstención, regulado en el artículo 99 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. los documentos antes mencionados, son los medios probatorios que corroboran, el ilegal y arbitrario proceder que viene realizando la actual Secretaria Técnica, Ing. Mirtha Montenegro Rivera, pero considero que como se encuentra cegada por la apertura de proceso administrativo disciplinario que se le inició en el año 2018, dando origen al conflicto entre los intereses de la entidad y sus propios intereses personalísimos, conllevando con el mal uso de las funciones adicionales de actual Secretaria Técnica, de incurrir en error a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario. » En el presente proceso administrativo disciplinario, los Asesores Legales Externos, la Secretaria Técnica y el Órgano Instructor, están interfiriendo el ejercicio de la función administrativa, al considerar las observaciones del Órgano de Control, como pruebas de cargo y como ciertas o verdaderas, cuando éstas no han sido valoradas ni mucho menos han tomado en cuenta las cautelas que resultan del hecho de la existencia de jurisprudencia de procesos a nivel judicial, en que han sido declarados nulos los actos administrativos que hablan aplicado sanciones por implementación de las recomendaciones hechas en los Informes de Control. En el presente caso, al margen de todo lo antes expuesto, como una situación colateral, se evidencia que los señores del órgano de control han considerado diferentes fechas de la ocurrencia de los hechos, lo que conlleva a que no se pueda establecer a fecha cierta, para la determinación de la prescripción. Por lo que, en aplicación de la regulada en el principio de legalidad, imposibilita que se implemente las recomendaciones brindadas por dicho órgano de control. Lo que conllevaría a la nulidad de los actos administrativos que se han generado. Y, para ilustrarlo, cabe mencionar el siguiente ejemplo, como un caso su generis: Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 355-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA de fecha 24 de marzo del 2011, el Gobierno Regional de Piura, en su Artículo Cuarto RESUELVE: Sancionar administrativamente con el cese temporal sin goce de remuneraciones por cuatro (04) meses, en virtud de las Observaciones N° 01 Y 04 del INFORME N° 006-2008-2-5349 (SAGU) -EXAMEN ESPECIAL DE DENUNCIAS SOBRE ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS PARA EL PAGQ DE REMUNERACIONES E INCENTIVOS A ACTIVIDADES DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EQUIPO MECANIZADO y LABORATORIO SE SUELOS-EX TASEEM Y CENTRO DE ABASTECIMIENTO AGUA BAYOVAR PERIOPQ 01.ENERO-2005-31.DICIEMBRE.2006I* Este Informe, fue realizado Por la Contraloría General de la República, PERO RESULTA, que la administrada luego de ejercer su derecho administrativamente y judicialmente, obtiene justicia, mediante Sentencia judicial favorable en primera y segunda instancia, (...). FUNDAMENTOS DE DERECHO: Fundamento mi solicitud en lo dispuesto por el art. 209° de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo al cual, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Asimismo, en el art. 99° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que ha señalado cuales son las causales de abstención.

Que, el servidor procesado **SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS** formula recurso de apelación contra la RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 237-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 07 de septiembre del 2020 se resolvió en su, **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **ABSTENCION FORMULADA** por el procesado **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS**; Como se observa en autos una de las razones o considerando que sustentó la decisión hoy impugnada fue que, mediante Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 001-2020/GRP-GSRLCC-OI se abrió Procedimiento Administrativo Disciplinario al Administrado **SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS** por incurrir en falta disciplinaria en el desarrollo de su función como Secretario Técnico, y conforme a todo el contexto normativo descrito, en el acto administrativo que se impugna se sustentó en que, el servidor **SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS** de modo ambiguo al formular la abstención señala que la secretaria técnica esta incurso en una de las causales de abstención reguladas en el Artículo 99° del TUO de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2020.GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

342

Sullana,

10 NOV. 2020

la Ley 27444, imprecisión que refleja una conducta procesal negativa toda vez que su nivel profesional no puede desconocer la necesidad de precisar claramente la causal y justificar el mismo, situación que no se ha dado en el presente caso, sin embargo con el fin de evitar la posterior alegación de la transgresión al debido proceso, debe continuarse con el trámite del mismo y precisar que la norma invocada ha señalado cuales son las Causales de abstención y ha precisado meridianamente que **la autoridad que tenga facultad resolutive** o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: 1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios. 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel. 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios. 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud;

Que, otra razón que sostiene la impugnada es que la Secretaría Técnica no tiene facultad resolutive, ni emite pronunciamiento u opinión sobre el fondo del procedimiento que pueda influir en el sentido de la resolución, toda vez que nos encontramos en la etapa de instrucción, donde el órgano Instructor, será quien emita un pronunciamiento y no la Secretaría Técnica, a ello debe añadirse que la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 en su artículo 92° ha precisado quienes constituyen Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario y entre ellos no menciona al Secretario Técnico, es más a mayor abundamiento la Directiva N° 002-2015- SERVIR en su numeral 9.1. Causales de abstención ha precisado que sólo procede la abstención de la autoridad instructora o sancionadora cuando se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG (99° del TUO), en consecuencia, es evidente que el argumento de defensa está orientado a dilatar el procedimiento y a entorpecer el desarrollo del mismo;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 342 -2020.GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 NOV 2020

Que, constituye un abuso del derecho solicitar a sabiendas que una abstención solo se dirige contra una autoridad con poder o facultad de resolver o emitir opinión sobre el fondo, agravado porque justamente su conducta infractora está relacionada con su desempeño como secretario técnico, ergo, no puede desconocer las normas y usar argumentos dilatorios con evidente mala fe procesal; Que, el Artículo 103° del TUO de la Ley 27444 ha señalado que el Trámite de la solicitud de abstención se realizará en vía incidental, sin suspender los plazos para resolver o para que opere el silencio administrativo, en consecuencia, en concordancia con el Artículo 100° de la referida norma en comento, corresponde que el titular de la entidad emita el acto administrativo que declara la improcedencia de la abstención solicitada;

Que, no puede escapar al conocimiento del servidor procesado que el Artículo 104 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 2744 ha precisado meridianamente respecto a la Impugnación de la decisión respecto a la abstención y señalado que La resolución de esta materia no es impugnabile en sede administrativa, salvo la posibilidad de alegar la no abstención, como fundamento del recurso administrativo contra la resolución final, en consecuencia debe declararse improcedente lo solicitado

Que, mediante Informe N° 143-2020/GRP-401000-401300-401001-ST, la Secretaría Técnica recomienda remitirse el Expediente a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y conforme a sus competencias sea quien resuelva; por consiguiente se **DECLARE IMPROCEDENTE** el recurso de **APELACIÓN** formulado por el servidor procesado **SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS** contra la **RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 237-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G** conforme a lo dispuesto en el Artículo 104° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, conforme a lo antecedentes y análisis expuestos.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N°27902, Ley N°27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Directiva N 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N°510-2020/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 11 de Setiembre del 2020; y la Resolución Ejecutiva Regional N°893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de **APELACIÓN** formulado por el servidor **SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS** contra la **RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 237-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G** conforme a lo dispuesto en el Artículo 104° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que el Órgano Instructor prosiga con el trámite del PAD instaurado al administrado **SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS** mediante Resolución Oficina

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2020.GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

342

Sullana,

10 NOV. 2020

Sub Regional de Administración N° 001-2020/GRP-GSRLCC-OI, REMITASE lo actuado al Órgano Instructor.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado **SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS** en su dirección procesal señalado en autos.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luchino Castillo Colonna"

Mg. Juan Ricardo Vilchez Correa
GERENTE SUB REGIONAL